

# HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS



L.D. MARIO ALBERTO NAVARRETE ZAVALA

Se hizo un mito ya la utilización de los honorarios asimilables a salarios, por lo que este trabajo tiene la finalidad de esclarecer si su utilización es legal o no y si es una herramienta fiscal para simplificar el pago de los impuestos de los contribuyentes que prestan un servicio personal independiente.

Jurídicamente no existe un concepto denominado "Honorarios Asimilados a Salarios"; es la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) la que en el año de 1991 **adopta esta modalidad** en el pago de impuestos de Profesionistas Independientes, al incluir en el artículo 78 fracción V que señala: "Los honorarios que perciban las **personas físicas** de personas morales o personas físicas con actividades empresariales a las que **presten servicios personales independientes**, cuando **comunique por escrito al prestatario que optan por pagar en los términos de este Capítulo.**", en la actualidad se encuentra regulado en el artículo 110 fracción V de la LISR en comento.

Es decir, el "**PRESTATARIO**" (**CLIENTE**) no decidió pagar el impuesto por honorarios asimilados, sino fue el

propio "**PRESTADOR DE SERVICIOS**" quien **comunicó por escrito al prestatario que opta por pagar en los términos del Capítulo I de la LISR.**"

Por lo anteriormente señalado, el "**CLIENTE**" no tiene responsabilidad fiscal, sino que únicamente está respetando la decisión del "**PRESTADOR**" misma a que tiene derecho conforme al citado artículo de la LISR.

Este mismo tratamiento lo tienen los Socios de Sociedades, Asociaciones Civiles, Cooperativas, Honorarios a Consejeros y Comisarios, etc.

Ahora bien, para que un trabajo sea considerado como relación laboral, éste debe cumplir con los elementos que conforman una relación laboral que se encuentran establecidos en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la cual señala que:

"Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un **trabajo personal subordinado** a una persona, mediante el **pago de un salario.**"



Por lo anterior se tiene que precisar que es un trabajo subordinado, mismo que lo define la ley laboral como: **La facultad de mando del patrón y la obligación de obediencia del trabajador, respecto del trabajo contratado.**

Por lo anterior podemos concluir en el caso que nos ocupa, que el trabajo personal independiente que realizan los prestadores de servicios no puede ser subordinado, ya que éstos lo desarrollan en horarios y lugares señalados por ellos mismos, por lo que no existe facultad de mando del patrón y sólo tienen las obligaciones que señala el Contrato de Prestación de Servicios que hayan celebrado. Además de que la naturaleza del contrato de Prestación de Servicios es civil, y no laboral como lo es el individual de trabajo que maneja la subordinación.

Para mayor abundamiento señalamos que los prestadores no tienen derecho a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, reparto de utilidades, prima de antigüedad o de cualquier otra prestación laboral.

La terminación de los servicios está sujeta al contrato de prestación **y si alguna de las partes incumple el contrato, la otra puede exigir la responsabilidad civil derivada del mismo, así como daños y perjuicios.**

Por otra parte, la Ley del Seguro Social no contempla la incorporación de estos prestadores de servicios a régi-

men de seguridad social, por lo que ha establecido un mecanismo **para que cualquier persona que no sea trabajador** pueda cotizar en algunos ramos de la seguridad social, mediante acuerdos del Consejo Técnico, (395/92 y 257/94) denominándolos como Aseguramiento de los Trabajadores Independientes, en donde **ellos cubren la parte de la cuota patronal y del trabajador.**

Ahora bien, si estos contratos se utilizan para esconder una relación laboral subordinada, entonces sí estaremos no sólo cometiendo una infracción, sino también un delito de defraudación fiscal tipificado en el Código Fiscal de la Federación.

Es decir, muchos empleadores con la finalidad de evitar cargas labores y fiscales simulan celebrar contratos de prestación de servicios cuando realmente hay una subordinación, por lo que resulta no sólo una defraudación fiscal sino también laboral al trabajador.

Sin embargo cuando realmente existe una prestación de servicios independientes, en donde no hay simulación, el PRESTADOR puede optar, sin ningún problema, por pagar sus impuestos conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 110 de la LISR.

**El trabajo personal independiente** que realizan los prestadores de servicios no puede ser subordinado, ya que éstos lo desarrollan en horarios y lugares señalados por ellos mismos



**Como beneficios fiscales, no les es obligatorio cumplir con estas disposiciones:**

- ✔ Expide recibos de honorarios con requisitos fiscales.
- ✔ Requiere comprobantes impresos en talleres fiscales.
- ✔ Tiene que reunir comprobantes de gastos.
- ✔ Tiene que presentar declaraciones mensuales de ISR, IVA.
- ✔ Tiene que presentar declaración anual. (Si no tiene otros ingresos y no rebasa los límites que señala la LISR).
- ✔ Llevar contabilidad.
- ✔ Guardar comprobantes fiscales durante 10 años.
- ✔ Tener requerimientos por parte de las autoridades.
- ✔ No es sujeto de otras contribuciones de seguridad social y estatales.

Como conclusión, el pago de los impuestos por parte del **"PRESTADOR"**, como honorario asimilable a salario es una opción que la LISR otorga a los Prestadores de Servicios Independientes. La opción la toma individualmente el **"PRESTADOR"** sin que el **"CLIENTE"** tenga nada que ver.

En esta relación civil no existe subordinación ya que el **"PRESTADOR"** no tiene la facultad de mando sobre el **"PRESTATARIO"** y éste tampoco tiene la obligación de obediencia respecto del trabajo contratado.

La Ley del Seguro Social no prevé el aseguramiento de los Prestadores de Servicios Independientes, sólo regula un régimen de seguridad social **para que cualquier persona que no sea trabajador** pueda cotizar en algunos ramos de la seguridad social.

Por lo anterior, el **"CLIENTE"** sólo tiene la obligación fiscal de efectuar las retenciones que señala la LISR, no teniendo ninguna otra obligación fiscal o laboral.

Hay que ser muy precavidos para no caer en actos de simulación, ya que si se utiliza la figura de Honorarios Asimilables a Salarios para recharacterizar una relación laboral, entonces caeremos en simulación, haciéndonos responsables de las consecuencias laborales, fiscales y penales que señalan las leyes respectivas. 🌸

**La mejor  
estrategia  
para su  
negocio**

**intelegis**

GRUPO CONSULTOR FISCAL